

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el sector Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 22/1967», entre la Hacienda Pú-

blica y la Agrupación Sector Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 15 de febrero de 1967, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- Actividades: Venta de hilados y fabricación de hilados a mano. Fabricación de tejidos. Fabricación de géneros de punto con fibras recuperadas aunque lleven mezcla de fibra virgen.
- Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Base	Tipo	Cuota
<i>Tráfico de Empresas</i>				
1-A. Venta hilados a fabricantes	186.1. a)	365.000.000	1,50 %	5.475.000
1-B. Fabricación hilo a mano	186.1. c)	30.000.000	2 %	600.000
2-A. Venta tejidos a mayoristas e industriales	186.1. a)	925.000.000	1,50 %	13.875.000
2-B. Ventas de tejidos a minoristas	186.1. a)	237.000.000	1,80 %	4.266.000
3. Fabricación de tejidos por cuenta ajena	186.1. c)	70.000.000	2 %	1.400.000
4-A. Venta hilados y géneros de punto a fabricantes y mayoristas.	186.1. a)	278.000.000	1,50 %	4.170.000
4-B. Venta hilados y géneros de punto a minoristas	186.1. a)	70.000.000	1,80 %	1.260.000
		1.975.000.000		31.046.000
Arbitrio provincial	233	0,50, 0,60 y 0,70 %		10.382.000
Total				41.428.000

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º, las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes; 2.º, los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra; 3.º, las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y 4.º, las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuarenta y un millones cuatrocientos veintiocho mil pesetas, de las que treinta y un millones cuarenta y seis mil pesetas corresponden al Impuesto y diez millones trescientas ochenta y dos mil pesetas al Arbitrio provincial.

Sexta.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- Valor producción anual por surtido de hilar.
- Valor por telar en tejeduría.
- Valor por telar en géneros de punto.
- Valor importe anual de las obras ejecutadas.
- Índices correctivos por clases de maquinaria y calidad productos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible; b), fijación de índices o módulos básicos y correctores si precisa para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c), asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1967, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.